

DECRETO 284 DE 1992

(febrero 13)

por el cual se reglamenta el servicio de radiodifusión sonora.

Nota: Derogado por el Decreto 1480 de 1994.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, en especial las que le confiere el artículo 189, ordinal 11 de la [Constitución Política](#) y en desarrollo de la Ley 7 de 1966 la. Ley 51 de 1984, el Decreto ley 222 de 1983 y el Decreto ley 1900 de 1900;

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1° Integran el servicio de radiodifusión sonora todas las estaciones que, autorizadas por el Ministerio de Comunicaciones. permiten a una persona natural o Jurídica, la emisión y transmisión de sonidos en que la comunicación se realiza en un solo sentido a varios puntos de recepción en forma simultánea, para ser recibidas directamente por el Público a través de las bandas asignadas a cada modalidad.

Este servicio podrá prestarse en Amplitud Modulada (A.M. o emisión A-3). o en Frecuencia Modulada (F.M. o emisión F-3).

Artículo 2° La radiodifusión sonora es un servicio público de telecomunicaciones a cargo del Estado Este lo prestará directamente o a través de concesiones otorgadas a los particulares en los términos que señale la ley.

Artículo 3° Las concesiones para la prestación del servicio de radiodifusión sonora sólo podrán otorgarse a personas naturales o jurídicas colombianas, en las cuales la dirección o control esté, a cargo de nacionales y cuyo capital sea de origen colombiano en una proporción no inferior al ochenta por ciento (80%).

Artículo 4° El servicio de radiodifusión sonora está orientado a difundir e incrementar la cultura y la información. Por tanto, todos los concesionarios tendrán la obligación de ajustar sus programas a los fines indicados. difundiendo la verdad; procurando preservar la salud mental y física de la población y enalteciendo las tradiciones nacionales, la cohesión social, la paz nacional y la cooperación internacional

Artículo 5° Al servicio de radiodifusión sonora 1 serán aplicables los derechos, garantías y deberes previstos en la Constitución Política y los principios fundamentales de los servicios de telecomunicaciones establecidos en el Título I del Decreto ley 1900 de 1990 o las normas que lo modifiquen, adicionen o aclaren

Artículo 6° El Ministerio de Comunicaciones velará por el cumplimiento en el desarrollo de los contratos de concesión de los servicios de radiodifusión sonora, de las disposiciones legales vigentes y de las contenidas en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia. Además, tramitará todos los asuntos relacionados con el registro de inscripción de frecuencias ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT, o sus organismos reguladores.

CAPITULO II

Concesión del servicio.

Artículo 7° Corresponderá exclusivamente al Ministerio de Comunicaciones la facultad de conceder la prestación del servicio público de radiodifusión sonora dentro de todo el territorio nacional, previa la realización de un procedimiento licitatorio y mediante la

celebración de contratos administrativos.

Artículo 8º En lo relativo a las concesiones para la prestación del servicio de radiodifusión sonora, se aplicarán las normas pertinentes del Decreto ley 222 de 1983 o las disposiciones que lo adicionen, indiquen o aclaren

Artículo 9º Las licitaciones públicas para conceder la prestación del servicio de radiodifusión sonora se abrirán de oficio o a solicitud de cualquier persona mediante resolución expedida por el Ministro de Comunicaciones

Las adjudicaciones se harán con arreglo a los criterios que contempla el artículo 197 del Decreto ley 222 de 1983 o las normas que lo modifiquen, adicionen o aclaren.

Tanto la apertura de la licitación como su adjudicación, tendrán en cuenta las disposiciones del Plan General de Radiodifusión Sonora que se establece en el presente Decreto.

Artículo 10. Las solicitudes presentadas por los particulares para la apertura de una licitación pública con el objeto a que se refieren los artículos anteriores, deberán dirigirse al Ministerio de Comunicaciones determinando claramente:

- a) El municipio o distrito para el cual se solicita el servicio
- b) La banda y clase de estación y demás modalidades de la concesión que se solicita

Parágrafo El Ministerio de Comunicaciones estudiará la solicitud para determinar la viabilidad jurídica y técnica de la petición, de conformidad con las normas previstas en este Decreto.

Artículo 11. El Ministerio de Comunicaciones, cuando le sea solicitada la apertura de la licitación podrá aceptar o denegar las correspondientes peticiones, de conformidad con las normas previstas en el Código Contencioso Administrativo o las normas que lo modifiquen o

adicionen. Si resuelve abrir la licitación o licitaciones solicitadas, en el pliego de condiciones determinará la frecuencia, potencia y demás requisitos técnicos, económicos y legales pertinentes, como también las obligaciones que se exigirán a los licitantes en materia de programación.

Artículo 12. Una vez notificada la adjudicación de la licitación pública para la prestación del servicio de radiodifusión sonora, el adjudicatario contará con el término de treinta (30) días hábiles para suscribir el contrato y a partir del perfeccionamiento del mismo, gozará de un (1) año para la instalación y puesta en funcionamiento de la estación correspondiente.

Al vencimiento de este último término el Ministerio de Comunicaciones verificará el cumplimiento de las características jurídicas, técnicas y de programación que se hayan previsto en la oferta del licitante, en el pliego de condiciones y en el contrato. En caso de que no se cumplieren tales características, según conceptos que emitirán las dependencias competentes del Ministerio, éste declarará, mediante resolución motivada, la caducidad del contrato, sin perjuicio de las sanciones contractuales a que hubiere lugar.

Parágrafo, Cada una de las dependencias del Ministerio encargadas de emitir los conceptos a que se refiere este artículo, contará con un término de diez (10) días, contados a partir del momento en que reciba el expediente.

Artículo 13. El pliego de condiciones, la oferta presentada por el adjudicatario de la licitación pública y el contrato de concesión constituirán el documento jurídico fundamental para determinar las condiciones mínimas de carácter técnico económico, legal y de programación en la prestación del servicio de radiodifusión sonora.

CAPITULO III

Derechos y obligaciones generales del concesionario.

Artículo 14. Las estaciones de radiodifusión sonora sólo requerirán autorización previa del Ministerio de Comunicaciones para cambios, modificaciones o variaciones en las características esenciales de la estación, de conformidad con las normas y procedimientos previstos en este Decreto.

Parágrafo. Serán características esenciales de una estación de radiodifusión sonora para los efectos de este artículo:

1. Potencia.
2. Frecuencia de operación.
3. Ubicación del transmisor y del sistema irradiante
4. Distintivo de llamada.
5. Frecuencia de enlace entre estudios y transmisores.

Artículo 15. Los concesionarios del servicio radiodifusión sonora podrán solicitar al Ministerio de Comunicaciones autorización para modificar la ubicación de los transmisores y sistema irradiante fuera del área del municipio o distrito para el cual se otorgó la concesión, siempre y cuando ello implique una mayor área de cubrimiento en dicho municipio o distrito y un mejoramiento en la intensidad de la señal en relación con la propuesta presentada por el concesionario en la oferta, o de la que al momento de la expedición de este Decreto esté prestando en forma legal

Artículo 16. Los estudios de la estación de radiodifusión sonora deberán estar ubicados, en todo caso en el municipio o distrito para el cual se otorga la concesión del servicio, sin perjuicio de que el concesionario pueda modificar su ubicación libremente en dicho municipio o distrito y solicitar autorización al Ministerio de Comunicaciones para que se le

permita la instalación de sucursales de los mismos o estudios alternos en otros municipios o distritos que se encuentren en la misma área de cubrimiento de la estación

Artículo 17. Los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora podrán modificar, variar o reemplazar libremente las características no esenciales de las estaciones de radiodifusión sonora.

Artículo 18. Las estaciones de radiodifusión sonora podrán utilizar y modificar libremente su nombre comercial, sin perjuicio del registro sobre el mismo que debe hacerse ante el Ministerio de Gobierno.

Artículo 19. Los concesionario del servicio de radiodifusión sonora podrán ceder por acto entre vivos o transmitir por causa de muerte, los contratos, de concesión con autorización previa del Ministerio de Comunicaciones, de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos en este Decreto.

Artículo 20. Los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora podrán dar en arrendamiento las estaciones de radiodifusión hasta por un término igual al del contrato de concesión, informando al Ministerio de Comunicaciones sobre el particular.

El arrendamiento de una estación de radiodifusión sonora no implica modificación del contrato de concesión y el titular continuará siendo el directo responsable por el cumplimiento de todas las obligaciones emanadas del mismo.

Artículo 21. Las providencias judiciales que decreten el embargo y secuestro de los derechos del concesionario en una estación de radiodifusión sonora, o de los bienes destinados a la prestación del servicio, así como las que levanten dichas medidas, deberán ser informadas por el concesionario al Ministerio de Comunicaciones a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que las ordene.

En estos casos, el concesionario y el secuestre estarán obligados solidariamente al cumplimiento estricto de, las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

CAPITULO IV

De la programación que se transmita por las estaciones de radiodifusión sonora.

Artículo 22. La programación que se transmita a través del servicio de radiodifusión sonora es libre, con arreglo a la Constitución Política, las disposiciones de la Ley 74 de 1966 y del presente Decreto.

Artículo 23. Por los servicios de radiodifusión sonora no podrán efectuarse transmisiones que atenten contra la [Constitución Política](#), las leyes, las instituciones de la República, la honra y el debido respeto a las personas.

Artículo 24. La programación de las estaciones de radiodifusión sonora estará ajustada a lo disposiciones especiales previstas en la ley, en particular las establecidas en la Ley 74 de 1966, o las normas que la adicionen, modifiquen o aclaren.

Artículo 25. La programación que se realice a través del servicio de radiodifusión sonora deberá ser primordialmente transmitida y anunciada en idioma castellano, haciendo buen uso de éste y atendiendo los dictados universales del decoro y del buen gusto.

La programación difundida a través del servicio de radiodifusión sonora podrá hacerse en dialectos indígenas o lenguas nativas, siempre y cuando se observen las condiciones citadas en el inciso anterior.

Artículo 26. En los casos distintos a los previstos en el inciso segundo del artículo anterior, la programación que se realice a través del servicio de radiodifusión sonora podrá ser transmitida en idiomas distintos del castellano, siempre y cuando no exceda del diez por

ciento (10%) del horario de transmisión de la estación y con ello se procure la finalidad del servicio de que trata el artículo 4° de este Decreto.

No estará sometida a la limitación prevista en el inciso anterior la programación musical que se transmita a través de las estaciones de radiodifusión sonora,

Artículo 27. Los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora estarán obligados a transmitir gratuitamente y sin comentarios, las radiodifusiones o aclaraciones a que dieren lugar las informaciones divulgadas al público en el mismo horario y con idéntica importancia a la del programa o programas que las hayan originado.

La transmisión de rectificaciones deberá hacerse en equidad de conformidad con las disposiciones legales que desarrollen este derecho.

Artículo 28. A través del servicio de radiodifusión sonora podrá transmitirse conferencias o discursos de carácter político, de conformidad con las normas previstas en la Ley 74 de 1966, y las que la adicionen, modifiquen o aclaren.

El Gobierno Nacional podrá establecer limitaciones especiales sobre la información que se trasmita en época de elecciones, con el propósito de mantener el orden público en el territorio y garantizar la imparcialidad de los debates.

Artículo 29. Los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora deberán conservar al menos por un (1) mes las grabaciones de la programación informativa o periodística que transmitan.

Artículo 30. Mediante el servicio de radiodifusión sonora podrán tramitarse programas culturales, docentes, recreativos, deportivos, informativos y periodísticos sin limitación alguna en su duración, de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en este capítulo.

Artículo 31. Programas culturales son aquellos en que prevalecen manifestaciones artísticas o científicas de cualquier tipo, sean de carácter nacional o internacional, en que se informe sobre los métodos y principios del conocimiento humano en todos sus campos.

Artículo 32. Programas docentes son aquellos dedicados a la enseñanza colectiva a cualquier nivel que utilizan método pedagógicos.

Artículo 33. Programas recreativos son aquellos destinados a procurar el sano esparcimiento espiritual de los individuos, tales como concursos, novelas, espectáculos musicales, humorísticos.

Artículo 34. Programas deportivos son los orientados a informar, narrar y comentar sobre eventos esta naturaleza en el instante que están aconteciendo, tales como competencias, partidos, olimpiadas.

Artículo 35. Programas informativos son los que consisten en suministrar noticias de cualquier tipo o materia sin comentario alguno.

Artículo 36. Programas periodísticos son aquellos que utilizan modalidades de prensa como editoriales, entrevistas y comentarios de noticias, sucesos o hechos sobre cualquier materia con carácter crítico, expositivo, analítico o explicativo.

Artículo 37. La transmisión de programas informativos y periodísticos a través del servicio de radiodifusión sonora, requiere de licencia otorgada por la Dirección General de Comunicación Social del Ministerio de Comunicaciones, la cual será conferida conjuntamente al director del programa y al concesionario del servicio.

La licencia de que trata el inciso anterior, podrá ser otorgada para un tipo de programa específico o para todos aquellos que eventualmente pretenda transmitir una estación de radiodifusión sonora, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones previstos en el

artículo siguiente.

Artículo 38. La licencia para el director de un programa informativo o periodístico se debe obtener por el concesionario del servicio y su director, quienes deberán presentar conjuntamente solicitud escrita ante la Dirección General de Comunicación Social del Ministerio de Comunicaciones y anexar los siguientes documentos:

1. Nombre del programa o programas y de su director o directores.
2. Determinación de las características de la emisión o emisiones y del horario u horarios de transmisión.
3. Indicación de la estación o estaciones de radiodifusión sonora que originarán el programa.
4. Nombre y documento de identificación del director o directores del programa o programas cuya licencia se solicita.
5. Título profesional o tarjeta de periodista del director o directores, con arreglo a la ley.
6. Recibo de pago en favor del Fondo de Comunicaciones por una suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales diarios.

Artículo 39. Para la expedición de licencias a programas informativos o periodísticos, el correspondiente director deberá otorgar, en cada caso, una caución a favor del Ministerio de Comunicaciones para asegurar el cumplimiento de las eventuales responsabilidades que le pudieren ser atribuidas por las normas que regulan las transmisiones, así como las demás obligaciones que pueda contraer en razón de ellas.

La caución o cauciones que trata el inciso anterior podrá ser hipotecaria, prendaria, bancaria u otorgada por una compañía de seguros legalmente constituida en Colombia, y su cuantía

se fijará teniendo en cuenta la clase y el área de cubrimiento de la estación o estaciones que divulgarán el programa. Las cauciones tendrán un valor de veinte mil pesos (\$ 20.000) para cada programa cuya licencia se solicita.

Artículo 40. Los programas informativos o periodísticos estarán regulados de conformidad con lo establecido en la Ley 74 de 1966.

Artículo 41. Los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora podrán transmitir libremente anuncios publicitarios, sin limitaciones de tiempo siempre y cuando ellos cumplan con las normas de leal competencia y las establecidas para la protección consumidor.

No obstante lo anterior, el Gobierno Nacional podrá establecer normas especiales para la publicidad de productos o servicios que requieran autorización previa de autoridad competente.

No podrá transmitirse propaganda que anuncie o promueva productos o servicios al margen de la ley.

Artículo 42. Los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora podrán transmitir programas a control remoto, originados por fuera de sus respectivos estudios, efectuados a través de circuitos telefónicos, redes privadas o de frecuencias radioeléctricas, autorizadas por el Ministerio de Comunicaciones, de acuerdo con las normas y procedimientos que regulen la materia.

Parágrafo. Las transmisiones efectuadas mediante el uso de frecuencias no autorizadas darán lugar a las sanciones previstas en el Decreto ley 1900 de 1990 y en este Decreto.

Artículo 43. Los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora podrá retransmitir programas originados en otras estaciones de radiodifusión, con autorización previa de la

estación que originó el programa, sin perjuicio de las responsabilidades legales y administrativas que pudieren generarse para el concesionario que hace la retransmisión, por el incumplimiento de las normas que regulan la materia.

Artículo 44. En caso de estado de guerra exterior de conmoción interior o de emergencia, las estaciones de radiodifusión sonora y su personal de operación, que funcionen en el territorio nacional o en la zona afectada, prestarán colaboración a la primera autoridad político administrativa del lugar con el propósito de informar al público sobre las medidas adoptadas por el gobierno para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

Artículo 45. En los casos de que trata el artículo anterior, cuando así lo ordene el Ministerio de Comunicaciones, todos los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora deberán retransmitir las Informaciones de carácter oficial que emita la radiodifusora Nacional de Colombia o encadenarse a ésta.

Artículo 46. Unicamente en los casos a que se refiere el artículo 44 se podrá transmitir programación en cadena que involucre a todas las estaciones que operan en el territorio nacional o en una misma área de cubrimiento.

Artículo 47. Cualquier persona, natural o jurídica podrá vigilar el cumplimiento de las normas que regulan la programación de las estaciones de radiodifusión sonora y denunciar ante el Ministerio de Comunicaciones la inobservancia de las obligaciones previstas en este capítulo, por parte de los concesionarios del servicio.

CAPITULO V

De la radiodifusión sonora en Amplitud Modulada (AM).

Artículo 48. El servicio de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada (AM) podrá prestarse

en una de las siguientes modalidades:

- a) Radiodifusión sonora en ondas hectométricas;
- b) Radiodifusión sonora internacional, y
- c) Radiodifusión sonora tropical.

Artículo 49. Asígnase a las diferentes modalidades del servicio de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada (AM), las siguientes bandas de frecuencias:

1. Radiodifusión en ondas hectométricas. La banda de quinientos treinta y cinco (535) a mil setecientos cinco (1.705) kilohertz dividida en tres (3) sub-bandas así:

a) Estaciones de sub-banda preferencial. Son aquellas que operan en canales de la sub-banda preferencial, comprendida entre las frecuencias de quinientos treinta y cinco (535) y mil (1.000) kilohertz, con una potencia de entrada al sistema irradiante no inferior a diez (10) ni superior a cincuenta (50) kilovatios en operación nocturna y cien (100) kilovatios en operación diurna.

En la sub-banda preferencial, una misma frecuencia no podrá asignarse a distintas estaciones dentro del territorio nacional, excepción hecha de las estaciones que operen en los Departamentos de Nariño, Putumayo, Chocó, Guajira, Norte de Santander, Cesar, San Andrés y Providencia, Amazonas, Vaupés, Guainía, Arauca y Vichada, en donde por tratarse de zonas fronterizas, las frecuencias podrán repetirse siempre y cuando la potencia de las estaciones esté comprendida entre veinticinco (25) y cincuenta (50) kilovatios y se cumplan las disposiciones sobre protección contra interferencias.

b) Estaciones de sub-banda regional, Son aquellas que operan en canales de la sub-banda regional, comprendida entre las frecuencias de mil diez (1.010) y mil doscientos cincuenta

(1.250) kilohertz, con una potencia de entrada al sistema irradiante no inferior a cinco (5) ni superior a diez (10) kilovatios en operación diurna y nocturna.

c) Estaciones de sub-banda local. Son aquellas que operan en canales de la sub-banda local, comprendida entre las frecuencias de mil doscientos sesenta (1.260) y mil setecientos cinco (1.705) kilohertz, con una potencia de entrada al sistema irradiante no inferior a doscientos cincuenta (250) vatios ni superior a cinco (5) kilovatios en operación diurna y nocturna.

2. Radiodifusión sonora internacional.

a) La banda de once (11) metros; comprendida entre las frecuencias veinticinco mil seiscientos (25.600) y veintiséis mil cien (26.100) kilohertz;

b) La banda de trece (13) metros, comprendida entre las frecuencias de veintiún mil cuatrocientos cincuenta (21.450) y veintiún mil setecientos cincuenta (21.750) kilohertz;

c) La banda de diecisiete (17) metros, comprendida entre las frecuencias de diecisiete mil setecientos (17.700) y diecisiete mil novecientos (17.900) kilohertz;

d) La banda de diecinueve (19) metros, comprendida entre las frecuencias de quince mil cien (15.100) y quince mil cuatrocientos cincuenta (15.450) kilohertz;

e) La banda de veinticinco (25) metros, comprendida entre las frecuencias de once mil setecientos (11.700) y once mil novecientos setenta y cinco (11.975) kilohertz;

f) La banda de treinta y un (31) metros, emprendida entre las frecuencias de nueve mil quinientos (9.500) y nueve mil setecientos setenta y cinco (9.775) kilohertz, y

g) La banda de cuarenta y nueve (49) metros, comprendida entre las frecuencias de cinco mil novecientos cincuenta (5.950) y seis mil doscientos (6.200) kilohertz. Las estaciones del servicio de radiodifusión sonora internacional tendrá una potencia de entrada al sistema

irradiante no inferior a cinco (5) kilovatios y utilizarán antenas de campo dirigido de acuerdo con su área de servicio.

3. Radiodifusión sonora tropical,

a) La banda de sesenta y dos (62) metros, comprendida entre las frecuencias de cuatro mil setecientos cincuenta (4.750) y cinco mil sesenta (5.060) kilohertz.

La frecuencia de cinco mil (5.000) kilohertz no podrá ser asignada para este servicio por estar catalogada por el Reglamento de Radiocomunicaciones como frecuencia Patrón

b) La banda de noventa (90) metros, comprendidos entre las frecuencias de tres mil doscientos (3.200) y tres mil cuatrocientos (3.400) kilohertz

c) La banda de ciento veinte (120) metros, comprendida entre las frecuencias de dos mil trescientos (2.300) y dos mil cuatrocientos noventa y cinco (2.495) kilohertz.

Las estaciones de radiodifusión sonora tropical tendrán una potencia de entrada al sistema irradiante no inferior a uno (1) ni superior a veinte (20) kilovatios.

Artículo 50. Las estaciones de radiodifusión ,sonora en ondas hectométricas y las de radiodifusión sonora tropical operarán en forma tal que sus frecuencias centrales permanezcan al menos separadas unas de otras, diez (10) kilohertz.

Las estaciones de radiodifusión sonora internacional operarán en forma tal que sus frecuencias centrales permanezcan separadas al menos unas de otras cinco (5) kilohertz.

Artículo 51. Las estaciones de radiodifusión sonora en ondas hectométricas tendrán área primaria y secundaria de protección contra interferencias, así:

1. Estaciones en sub-banda preferencial. El área primaria de protección contra Interferencias

objetables producidas por estaciones que operen en el mismo canal, se extiende hasta el contorno donde se registre una intensidad de campo de doscientos cincuenta microvoltios metro (250 uV/m) en la onda de propagación terrestre, durante la operación diurna. Cuando se trate de interferencias producidas por estaciones que operen en canales adyacentes, el área primaria se extiende hasta el contorno donde se registre una intensidad de campo de quinientos microvoltios-metro (500 uV/m) en la onda de propagación terrestre, durante la operación diurna.

Las protecciones contra interferencias objetables por estaciones que operen en el mismo canal c canales adyacentes en operaciones nocturnas, será de mil doscientos cincuenta microvoltios-metro (1.250 uV/m).

El área secundaria de protección contra interferencias producidas por estaciones que operen en el mismo canal, se extiende hasta el contorno donde se registre una intensidad de campo de mil doscientos cincuenta microvoltios-metro (1.250 uV/m) en la onda reflejada durante, por lo menos, el cincuenta por ciento (50%) del tiempo de operación de la estación.

2. Estaciones en sub-banda regional. El área primaria de protección contra interferencias producidas por estaciones que operen en el mismo canal o en canal adyacente, se extiende hasta el contorno donde se registre una intensidad de campo de mil doscientos cincuenta (1.250 uV/m) durante la operación diurna y de seis mil quinientos microvoltios-metro (6.500 uV/m) durante la operación nocturna, en la onda de propagación terrestre.

3. Estaciones en sub-banda local. El área primaria de protección contra interferencias producidas por estaciones que operen en el mismo canal o en canal adyacente, se extiende hasta el contorno donde se registre una intensidad de campo de mil doscientos cincuenta microvoltios-metro (1. 250 uV/m) durante operación diurna y de diez mil microvoltios-metro (10.000 uV/m) durante la operación nocturna. en onda de propagación terrestre.

Artículo 52. En el contorno de las áreas de protección a que se refiere el artículo anterior,

deberá conservarse como mínimo una relación de microvoltios-metro (uV/m) de veinte (20) a uno (1), entre la señal protegida y la señal que la interfiere para estaciones que operen en el mismo canal, y de uno (1) a uno (1) entre la señal protegida y la señal que la Interfiere, para estaciones que operen en canales adyacentes.

Como protección lateral de las frecuencias asignadas a las estaciones de radiodifusión sonora en ondas hectométricas fíjase un ancho de banda máximo de quince (15) kilohertz en los límites inferior y superior de la frecuencia asignada a cada estación.

Artículo 53. Los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada podrán disminuir la potencia autorizada, siempre que se continúe prestando adecuadamente el servicio en el municipio o distrito para el cual fue autorizado.

En todo caso, las estaciones de radiodifusión sonora en ondas hectométricas, deberán emitir una señal cuya intensidad sea al menos de un microvoltio-metro (10; uV/m) en toda el área urbana del municipio o distrito para el cual se otorgó la concesión,

Artículo 54. Las estaciones de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada deberán ubicar sus estudios en el municipio o distrito para el cual se abre la licitación y se otorga la concesión del servicio, y los transmisores y sistema irradiante fuera del perímetro urbano, donde se compruebe que el servicio se presta en óptimas condiciones en dicho municipio o distrito.

Artículo 55. Toda estación de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada deberá disponer por lo menos de los siguientes equipos:

a) Un (1) sistema de enlace;

b) Un (1) transmisor principal de Amplitud Modulada (A.M.) c) Un (1) limitado de sobremodulación;

d) Un (1) monitor de modulación;

e) Un (1) monitor de frecuencia;

f) Un (1) radiador vertical, direccional u omnidireccional con altura no inferior a un cuarto ($\frac{1}{4}$) de la longitud de onda ni superior a cincuenta y tres centésimas (0.53) de longitud de onda de la frecuencia asignada, con su respectivo sistema de tierra, línea de transmisión y caja de sintonía.

Parágrafo. Por razones de seguridad aérea el Ministerio podrá autorizar que la altura física del radiador vertical sea inferior a un cuarto ($\frac{1}{4}$) de longitud de onda. También podrá autorizar que el radiador sea compartido con otra estación autorizada para prestar un servicio de telecomunicaciones.

Artículo 56. La transmisión de la señal entre estudios y transmisores recibirá el tratamiento de red privada de telecomunicaciones, la cual solamente requerirá autorización previa del Ministerio de Comunicaciones cuando se utilice para el efecto el espectro radioelétricos y se regirá por las normas especiales que regulan la materia.

Artículo 57. El Ministerio de Comunicaciones autorizará modificaciones de las características esenciales de una estación de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada y de las condiciones técnicas en que se encuentra autorizado el servicio; siempre y cuando ello implique mejoramiento o conservación de las características técnicas originalmente autorizadas al concesionario

Artículo 58 Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la entrada en vigencia de este Decreto, el Ministerio de Comunicaciones determinará, mediante resolución, la distribución de canales en amplitud Modulada.

CAPITULO VI

De la radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (F.M.).

Artículo 59. Asignase al servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (F.M.) la banda de ochenta y ocho (88) a ciento ocho (108) megahertz.

Artículo 60. Las estaciones de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (F.M.) se clasifican así:

- a) Estaciones de primera clase. Aquellas con potencia efectiva radiada por la antena entre diez (10) y cien (100) kilovatios;
- b) Estaciones de segunda clase. Aquellas con potencia efectiva radiada por la antena entre cinco (5) y diez (10) kilovatios;
- c) Estaciones de tercera clase. Aquellas con potencia efectiva radiada, por la antena entre doscientos cincuenta (250) vatios y cinco (5) kilovatios.

Artículo 61. Las estaciones de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (F . M.), operaran en forma tal que sus frecuencias centrales permanezcan separadas al menos unas de otras doscientos (200) kilohertz.

Artículo 62. Las transmisiones que realicen las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia Modulada (F.M.) podrán ser monofónicas o estereofónica.

Artículo 63. El área de protección contra interferencias en una estación de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (F . M.), se extiende hasta el contorno donde se registre una intensidad de señal de sesenta (60) dbu. Para estos efectos, deberá mantenerse en el contorno protegido una relación mínima entre la señal deseada y la señal interferente de sesenta (60) decibelios con respecto a un microvoltio por metro.

Según la clase de transmisiones que efectúen las estaciones de radiodifusión sonora en

Frecuencia Modulada (F.M.), deberán mantener, para efectos de protección, las siguientes relaciones:

1. Estaciones que efectúen transmisiones monofónicas:

a) Para estaciones que operen en un mismo canal la relación será de cincuenta, (50) a uno (1) (+ 34 dB);

b) Para estaciones que operen en canales adyacentes, la relación será de dos (2) a uno (1) (+6 dB), y

c) Para estaciones que operen en canales con separación de cuatrocientos (400) y seiscientos (600) kilohertz, la relación será de uno (1) a diez (10) (-20 dB).

2. Estaciones que efectúen transmisiones estereofónicas:

a) Para estaciones que operen en el mismo canal la relación será de cien (100) a uno (1) (+40 dB);

b) Para estaciones que operen en canales adyacentes la relación será de dos (2) a uno (1) (+ 6 dB), y

c) Para estaciones que operen en canales con separación de cuatrocientos (400) y seiscientos (600) kilohertz, la relación será de uno (1) a diez (10) (-20 dB).

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, no se tendrá en cuenta la modalidad de transmisión de la estación interferente.

Artículo 64. Como protección lateral de las frecuencias asignadas a la radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (F.M.) se fija un ancho de banda máximo de setenta y cinco (75) kilohertz en los límites inferior y superior de la frecuencia a cada estación.

Artículo 65. Los concesionario del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada, podrán disminuir la potencia autorizadas, siempre que continúen prestando adecuadamente el servicio en el municipio o distrito para el cual fue autorizado,

En todo caso, las estaciones de radiodifusión en Frecuencia, Modulada deberán emitir una señal cuya intensidad sea al menos de tres punto dieciséis microvoltios-metro (3.14 uV/m) en toda el área urbana del municipio o distrito para el cual se otorgó la concesión.

Artículo 66 Las estaciones de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada, deberán ubicar sus estudios en el municipio o distrito para el cual se abre la licitación y se otorga la concesión del servicio y los transmisores y sistema irradiante fuera del perímetro urbano donde se compruebe que el servicio se presta, en óptimas condiciones en dicho municipio o distrito.

Artículo 67. Toda estación de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM), deberá disponer por lo menos de los siguientes equipos:

- a) Un (1) limitado automático de sobremodulación;
- b) Un (1) transmisor principal de Frecuencia Modulada (F.M.);
- c) Un (1) monitor de modulación;
- d) Un (1) sistema de radiación.

Artículo 68. El Ministerio de Comunicaciones autorizará las modificaciones de las características esenciales de una estación de radiodifusión sonora de Frecuencia Modulada y de las condiciones técnicas en que se encuentra autorizado el servicio, siempre y cuando ello implique mejoramiento o conservación de las características técnicas originalmente autorizadas al concesionario.

Artículo 69. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la entrada en vigencia de este Decreto, el Ministerio de Comunicaciones determinará, mediante Resolución, la distribución de canales en Frecuencia Modulada.

CAPITULO VII

De las cadenas radiales.

Artículo 70. Para efecto de lo establecido en este Decreto. se entiende por cadena radial toda organización debidamente constituida. por cinco (5) o mas estaciones de radiodifusión sonora, ubicadas en dos o mas municipios o distritos del país. con el fin de efectuar transmisiones enlazadas en forma periódica, para la difusión de programación a través de las bandas y frecuencias autorizadas, a cada una de ellas.

Artículo 71. Para los efectos previstos en este capítulo, las cadenas de radiodifusión sonora, deberán inscribirse ante el Ministerio de Comunicaciones, presentando para ello:

1. Solicitud escrita elevada por el representante legal de la organización, cuando fuere persona jurídica, o los concesionarios de cada una de las estaciones que pretenden conformar la cadena, o sus apoderados.

Si la organización tuviere personería jurídica, deberá adjuntarse prueba de su existencia y representación legal.

2. Relación de las estaciones de radiodifusión sonora que integrarán la cadena.

3. Estudios técnicos respecto de las redes, sistemas o servicios que pretenden ser utilizados para enlazar el servicio de radiodifusión sonora en cadena.

4. Recibo de pago en favor del Fondo de Comunicaciones por una suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 72. Una vez presentada la solicitud en debida forma, el Ministerio de Comunicaciones efectuará el trámite correspondiente en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo o las normas que lo adicionen, modifiquen o aclaren.

Artículo 73. Cualquier modificación relacionada con el ordinal segundo del artículo 71 deberá ser informada previamente y por escrito al Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 74. El Ministerio de Comunicaciones no autorizará que, dentro de un mismo municipio, distrito o área de cubrimiento donde operen dos o más estaciones de radiodifusión sonora, todas se encuentren afiliadas a una misma cadena radial.

Artículo 75. Las redes que requieran las cadenas radiales para enlazar la prestación del servicio de radiodifusión sonora, recibirán el tratamiento de redes privadas de telecomunicaciones y, como tales, no requerirán autorización previa del Ministerio de Comunicaciones sin perjuicio de las normas previstas para la utilización del espectro radioeléctrico y las rampas ascendentes y descendentes de los servicios satelitales, que se rigen de conformidad con las normas que regulan la materia.

Artículo 76. En los programas que se realicen en cadena se deberá anunciar al inicio y finalización de las transmisiones, la estación de radiodifusión sonora y el lugar de ubicación desde donde se origina el programa.

Artículo 77. El incumplimiento de las normas vigentes al momento de enlazar el servicio de radiodifusión sonora en cadena, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el Capítulo XI de este Decreto al concesionario o concesionarios que originan la programación o a la organización radial inscrita' como cadena ante el Ministerio de comunicaciones.

Artículo 78. En los casos previstos en el artículo 44 de este Decreto, podrán tramitarse programas de una cadena en la totalidad de las estaciones que operan dentro de un mismo municipio, distrito o área de cubrimiento.

CAPITULO VIII

Procedimiento

Artículo 79. Toda solicitud o procedimiento que se curse sobre el servicio de radiodifusión sonora, estará regido' por los principios orientadores previstos en la [Constitución Política](#), el Código Contencioso Administrativo el Decreto ley 1900 de 1990 y las normas reglamentarias previstas en este capítulo.

Artículo 80. Las solicitudes, trámites y procedimientos relacionados con el servicio de radiodifusión sonora, serán atendidos por el Ministerio de Comunicaciones en un término de quince (15) días, salvo aquellos casos en que las normas prevean plazos diferentes.

Artículo 81. Los contratos de concesión para la prestación del servicio de radiodifusión sonora, las modificaciones y las prórrogas de los mismos, serán conferidos por el Ministerio de Comunicaciones y darán lugar al pago de las tasas, derechos o tarifas establecidas en el Capítulo X de este Decreto.

Artículo 82. Las solicitudes tendientes a obtener autorizaciones para la modificación de los elementos esenciales de una estación de radiodifusión sonora, requerirán ser elevadas por escrito ante el Ministerio de Comunicaciones, por el concesionario o su apoderado y estar acompañadas de un estudio técnico en que se indique el área de cubrimiento, intensidad de la señal, propagación e interferencias.

Parágrafo. El concesionario se comprometerá a que con la modificación solicitada se continuará prestando el servicio en iguales o mejores condiciones en el municipio o distrito originalmente autorizado, lo cual se entenderá cumplido con la suscripción de la solicitud.

Artículo 83. La prórroga de los contratos de concesión para la prestación del servicio de radiodifusión sonora, se producirá automáticamente por un plazo igual al del contrato que se

prorroga, en los términos establecidos en la Ley 51 de 1984, salvo en aquellos casos en que el concesionario manifieste por escrito su voluntad de no continuar con la concesión.

Parágrafo. Para efecto de prorrogar el contrato de concesión será necesario: El concepto favorable de la Dirección General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, en que conste que el contrato se está ejecutando en debida forma; el pago de los derechos correspondientes a favor del Fondo de Comunicaciones y la prórroga de las garantías.

Artículo 84. El Ministerio de Comunicaciones autorizará la cesión de los contratos de concesión, en los términos previstos en el artículo 19 de este Decreto, cuando se acredite que el posible cesionario reúne las calidades y garantías exigidas a los concesionarios del servicio.

Para el efecto, se tendrán que presentar los requisitos establecidos por el Ministerio de Comunicaciones, para acreditar la capacidad económica del cesionario del servicio.

Artículo 85. El Ministerio de Comunicaciones autorizará la transmisión por causa de muerte de los derechos y obligaciones de los contratos de concesión, para lo cual los interesados tendrán que acreditar prueba idónea de la partición sobre la masa hereditaria y no estar incurso en las inhabilidades e incompatibilidades para contratar, establecidas en el Decreto ley 222 de 1983, o las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 86. Para tramitar cualquier solicitud sobre un contrato de concesión, se requiere que el concesionario esté a paz y salvo con el Fondo de Comunicaciones, por concepto de las obligaciones pecuniarias emanadas de dicho contrato.

Artículo 87. El Ministerio de Comunicaciones realizará visitas de carácter técnico a las estaciones de radiodifusión sonora para controlar la correcta prestación del servicio, constatar el cumplimiento de las normas que lo regulan o advertir la necesidad de corregir fallas o desviaciones en el servicio.

Artículo 88. En las visitas técnicas que realice el Ministerio de comunicaciones, quienes las practiquen recopilarán la información a través del diligenciamiento de los formularios de control y constatación del servicio, que contendrán los aspectos legales y técnicos mínimos para su adecuada prestación.

Del formulario diligenciado se dejará copia en la estación de radiodifusión sonora y el original se enviará a la División de Servicios del Ministerio de Comunicaciones para que realice el estudio correspondiente sobre la información recopilada e informe al concesionario sobre sus resultados, mediante comunicaciones preestablecidas que podrán ser de cuatro clases:

1. Comunicación Tipo A. Para aquellos casos en que de la información y estudios se concluya que el servicio se está prestando normalmente, la cual no requerirá ser contestada ni dará lugar a la imposición de sanciones.
2. Comunicaciones Tipo B. Para aquellos casos en que del estudio efectuado se concluya la adecuada prestación del servicio, pero que constaten situaciones técnicas que deban ser corregidas antes de noventa (90) días, la cual no requerirá ser constatada, sin perjuicio de la imposición de sanciones por el incumplimiento de las observaciones hechas por el Ministerio.
3. Comunicación Tipo C. Para aquellos casos en que del estudio efectuado se concluya que el servicio presenta inconvenientes técnicos, que por su naturaleza deban solucionarse en un plazo no mayor de quince (15) días, evento en el cual el concesionario deberá informar a la División de servicios el momento a partir del cual fueron corregidos. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en este Decreto.
4. Comunicaciones Tipo D. Para aquellos casos en que del estudio efectuado se concluya que el servicio se está prestando irregularmente, se han modificado las características esenciales de la estación sin autorización o se han violado las disposiciones legales y reglamentarias. En este evento se iniciará actuación administrativa, debiendo el

concesionario presentar sus descargos antes de quince (15) días contados a partir de la fecha de la comunicación, y dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en este Decreto.

Artículo 89. Los funcionarios del Ministerio de Comunicaciones que practiquen las visitas, sólo podrán recopilar la información técnica y exigir los documentos, condiciones, comprobaciones o equipos establecidos en los formularios preparados para el efecto.

Los estudios realizados por la División de Servicios deberán ser el fiel resultado de la Información suministrada, dar estricto cumplimiento a los términos y obligaciones que se deriven de esta función, y asegurar que las comunicaciones enviadas al concesionario sean el reflejo exacto de las constataciones y estudios realizados.

Artículo 90. Las Secciones de Evaluación y Vigilancia de Servicios presentarán informes mensuales a la correspondiente División sobre los servicios de radiodifusión sonora, e informarán sobre las condiciones técnicas y de programación de las estaciones que operen en el área de la jurisdicción territorial de cada Sección.

CAPITULO IX

Plan general de radiodifusión sonora.

Artículo 91. 131 Ministerio de Comunicaciones abrirá las licitaciones públicas para la concesión del servicio, con base en un estudio técnico de disponibilidad de frecuencias en las bandas de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada (AM) y Frecuencia Modulada (FM), teniendo en cuenta las siguientes limitaciones de población:

1. Para el servicio de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada (AM):

a) Estaciones en la sub-banda preferencial, una por cada trescientos mil (300.000)

habitantes en el municipio o distrito en que se origine el servicio;

b) Estaciones en la sub-banda regional, una por cada ciento cincuenta mil (150.000) habitantes en el municipio o distrito en que se origine el servicio.

c) Estaciones' en la sub-banda local, una por cada treinta mil (30. 000) habitantes en el municipio o distrito en que se origine el servicio.

2. Para el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia Modulada (FM):

a) Estaciones de primera clase una por cada cuatrocientos mil (400.000) habitantes en el municipio o distrito en que se origine el servicio;

b) Estaciones de segunda clase, una por cada doscientos mil (200.000) habitantes en el municipio o distrito en que se origine el servicio

c) Estaciones de tercera clase, una por cada cien mil (100.000) habitantes en cada municipio o distrito en que origine el servicio.

Parágrafo. Para la concesión de servicios de radiodifusión sonora en aquellos municipios o distritos que carezcan del servicio, no se tendrá en cuenta los límites poblacionales establecidos en este artículo, sólo para IB primera estación en Amplitud Modulada en sub-banda local y la primera en Frecuencia Modulada de tercera clase.

Artículo 92. Los cambios de sub-banda en Amplitud Modulada (AM) y las reclasificaciones en Frecuencia Modulada (FM) requieren de licitación pública, entre los concesionarios de la respectiva área de cubrimiento del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo anterior, e implican modificación del respectivo contrato de concesión.

Para participar en el procedimiento licitatorio, el Ministerio de Comunicaciones exigirá además, que los concesionarios del servicio cumplan al menos con los siguientes requisitos:

1. Si se trata de cambio a la sub-banda preferencial en Amplitud Modulada (AM):

- a) Que la estación haya funcionado legalmente en la sub-banda regional por un mínimo de diez (10) años;
- b) Que la estación se encuentre dentro del área de cubrimiento técnico del municipio o distrito para el cual se abre la licitación pública destinada a la concesión de la nueva sub-banda.

2. Si se trata de un cambio a la sub-banda regional en Amplitud Modulada (AM):

- a) Que la estación haya funcionado legalmente en la sub-banda local por un mínimo de diez (10) años
- b) Que la estación se encuentre dentro del área de cubrimiento técnico del municipio o distrito para el cual se abre la licitación pública destinada a la concesión de la nueva sub-banda.

3. Si se trata de reclasificación en Frecuencia Modulada (FM):

- a) Que la estación haya funcionado legalmente durante cinco (5) años en la clase inmediatamente inferior;
- b) Que la estación se encuentre dentro del área de cubrimiento técnico del municipio o distrito para el cual se abre la licitación pública destinada a la concesión de la nueva reclasificación.

Parágrafo. El Ministerio de Comunicaciones ordenara preferentemente la apertura de licitaciones públicas tendientes a reclasificar las estaciones de radiodifusión que se

encuentren autorizadas en una determinada área de cubrimiento, antes de abrir licitaciones para conceder el servicio en la sub-banda preferencial y regional en Amplitud Modulada, o de primera y de segunda categoría en Frecuencia Modulada.

Artículo 93. El Ministerio de Comunicaciones podrá conceder, previa la realización de un procedimiento licitatorio, el servicio de radiodifusión sonora tropical siempre que en un mismo municipio o distrito, exista una de estas estaciones por cada quinientos mil (500.000) habitantes.

Artículo 94. El Ministerio de Comunicaciones podrá conceder, previa la realización de un procedimiento licitatorio, el servicio de radiodifusión sonora internacional, siempre que en un mismo municipio o distrito, exista una de estas estaciones por cada millón (1.000.000) de habitantes.

Podrá autorizarse la prestación del servicio de radiodifusión sonora internacional a las entidades oficiales.

Artículo 95. Para los efectos del presente capítulo únicamente se tendrán en cuenta los datos de población certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Artículo 96. Para determinar el número de estaciones de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada (AM) y Frecuencia Modulada (FM) que pueda autorizar el Ministerio en un municipio o distrito, dentro de cada modalidad, se restará al total de los habitantes de la respectiva localidad, el número de habitantes que corresponda a las estaciones autorizadas en ella.

Artículo 97. La Radiodifusora Nacional tendrá cubrimiento en todo el territorio nacional. El Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, tomará las medidas pertinentes para asegurar el eficaz cumplimiento de esta disposición.

Artículo 98. La Radiodifusora Nacional y las instituciones oficiales de carácter cultural, tendrán prioridad en la asignación de frecuencias dentro de la disponibilidad en Amplitud Modulada (AM) y Frecuencia Modulada (FM).

CAPITULO X

Tarifas.

Artículo 99. Los concesionarios de] servicio de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada (AM) deberán pagar, a favor del Fondo de Comunicaciones, los derechos por concepto de la concesión otorgada, frecuencia utilizada y potencia autorizada, de conformidad con las normas establecidas en este capítulo.

Artículo 100. Los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada (AM) que operen en el Distrito Capital y en las ciudades de más de ciento cincuenta mil (150.000) habitantes deberán pagar por los siguientes conceptos:

1. Por la concesión del servicio de radiodifusión sonora, al momento de la suscripción del contrato de concesión y de la prórroga del mismo:
 - a) Para estaciones en ondas hectométricas de sub-banda preferencial, una suma equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales;
 - b) Para estaciones en ondas hectométricas de sub-banda regional, una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales
 - c) Para estaciones en ondas hectométricas de sub-banda local, una suma equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales
 - d) Para estaciones en bandas internacional y tropical, una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

2. Por la utilización de la frecuencia autorizada, e anualidades anticipadas:

- a) Para las estaciones en ondas hectométricas de sub-banda preferencial, una suma equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales;
- b) Para las estaciones en ondas hectométricas de sub-banda regional, una suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales;
- c) Para estaciones en ondas hectométricas de sub-banda local, una suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales;
- d) Para estaciones de radiodifusión en bandas Internacional y tropical, una suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual.

Artículo 101. Los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada (AM) en ciudades cuya población sea mayor de cincuenta mil (50.000) habitantes y menor de ciento cincuenta mil (150.000) habitantes, deberán pagar por los siguientes conceptos:

- 1. Por la concesión del servicio de radiodifusión sonora, al momento de la suscripción del contrato de concesión y de la prórroga del mismo;:
 - a) Para estaciones en ondas hectométricas de sub-banda preferencial, una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales;
 - b) Para estaciones en ondas hectométricas de sub-banda regional, una suma equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales;
 - c) Para estaciones en ondas hectométricas de sub-banda local, una suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales.
 - d) Para estaciones en bandas internacional y tropical, una suma equivalente a quince (15)

salarios mínimos legales mensuales.

2. Por la utilización de la frecuencia autorizada deberán cancelar, en anualidades anticipadas:

a) Para estaciones en ondas hectométricas de sub-banda preferencial, una suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales;

b) Para estaciones en ondas hectométricas de sub-banda regional, una suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales;

c) Para estaciones en ondas hectométricas de sub-banda local, una suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales;

d) Para estaciones en bandas internacional y tropical, una suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

2. Por la utilización de la frecuencia autorizada, en anualidades anticipadas:

a) Para estaciones en ondas hectométricas de sub-banda preferencial una suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales;

b) Para estaciones en ondas hectométricas de sub-banda regional, una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales;

c) Para estaciones en ondas hectométricas de sub-banda local, una suma equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios;

d) Para estaciones en bandas internacional y tropical una suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual.

Artículo 103. Los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada (AM) en ondas hectométricas, internacional y tropical, sin consideración del lugar donde operen, deberán pagar en anualidades anticipadas, por concepto de la potencia máxima autorizada, de acuerdo con la siguiente tabla:

V A T I O S

Salarios mínimos legales diarios

De

a

0.1

500

5

500

1.000

10

1.001

2.000

20

2.001

3.000

30

3.001

4.000

40

4.001

5.000

60

5.001

6.000

60

6.001

7.000

65

7.001

8.000

70

8.001

9.000

15

10.001

10.000

80

15.001

15.000

90

16.001

20.000

105

20.001

30.000

120

30.001

40.000

135

40.001

50.000

150

Para potencias mayores

a 50.001 vatios

Se pagarán 150 salarios mínimos legales diarios y una suma adicional equivalente a cinco (5) salarios legales diarios por cada diez mil (10.000) vatios.

Artículo 104. Toda cesión o transmisión del contrato de concesión para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada (A.M.), dará lugar al pago de derechos a favor del Fondo de Comunicaciones, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Para estaciones en ondas hectométricas de sub-banda preferencial, una suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.
2. Para estaciones en ondas hectométricas de sub-banda regional internacional y tropical, una suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales.
3. Para estaciones en ondas hectométricas de sub-banda local, una suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual.

Parágrafo. Esta suma deberá ser pagada por el cesionario del contrato al momento de su suscripción. Artículo 105. Toda autorización que otorgue el Ministerio de Comunicaciones a los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada, dará lugar al

pago a favor del Fondo de Comunicaciones, por una suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual, pagaderos dentro de los cinco días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato.

Artículo 106. Los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (F.M.), deberán pagar, a favor del Fondo de Comunicaciones, los derechos por concepto de la concesión otorgada, frecuencia utilizada y potencia autorizada, de conformidad con las normas establecidas en este Capítulo.

Artículo 107. Los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada en el Distrito Capital y en las ciudades de más de ciento cincuenta mil (150.000) habitantes, deberán pagar por los siguientes conceptos:

1. Por la concesión del servicio al momento de la suscripción del contrato de concesión y de la prórroga del mismo:

a) Para estaciones de primera categoría una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales

mensuales;

b) Para estaciones de segunda categoría, una suma equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales;

c) Para estaciones de tercera categoría. una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

2. Por la utilización de la frecuencia autorizada, en anualidades anticipadas:

a) Para las estaciones de primera categoría, una suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales;

b) Para las estaciones de segunda categoría, una suma equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales;

c) Para estaciones de tercera categoría, una suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 108. Los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia Modulada en ciudades cuya población sea mayor de cincuenta mil (50.000) habitantes y menos de ciento cincuenta mil (150.000) habitantes, deberán pagar por los Siguietes conceptos:

1. Por la concesión del servicio al momento de la suscripción del contrato de concesión y de la prórroga del mismo:

a) Para estaciones de primera categoría, una suma equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales;

b) Para estaciones de segunda categoría, una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales;

c) Para estaciones de tercera categoría, una suma equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales.

2. Por utilización de la frecuencia autorizada, en anualidades anticipadas:

a) Para estaciones de primera categoría, una suma equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales;

b) Para estaciones de segunda categoría una suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales;

c) Para estaciones de tercera categoría, una suma equivalente a tres (3) salarios mínimos

legales mensuales.

Artículo 109. Los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada en ciudades cuya población sea igual o inferior a cincuenta mil (50.000) habitantes, deberán pagar por los siguientes conceptos:

1. Por la concesión del servicio al momento de la suscripción del contrato de concesión y de la prórroga del mismo:

a) Para estaciones de primera categoría, una suma equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales

b) Para estaciones de segunda categoría, una suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales;

c) Para estaciones de tercera categoría una suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

2. Por la utilización de frecuencia autorizada en anualidades anticipadas:

a) Para estaciones de primera categoría, una suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales;

b) Para estaciones de segunda categoría, una suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales;

c) Para estaciones de tercera categoría, una suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual.

Artículo 110. Los concesionario del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (F.M.), de cualquier clase y sin consideración del lugar donde operen, deberán pagar en

anualidades anticipadas por concepto de potencia máxima autorizada, de acuerdo con la siguiente tabla:

P o t e n c i a

Valor mensual

V A T I O S

Salarios mínimos legales

diarios

De

a

0.1

500

10

501

1.000

15

1.001

2.000

26

2.001

3.000

36

3.001

4.000

45

4.001

5.000

55

5.001

6.000

65

6.001

7.000

75

7.001

8.000

80

8.001

9.000

90

9.001

10.000

100

10.001

15.000

115

15.001

20.000

130

20.001

30.000

145

30.001

40.000

160

40.001

50.000

180

Para potencias mayores a 50.001 vatios se pagaran 180 salarios mínimos legales y una suma adicional equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios por cada diez mil (10.0000), vatios.

Artículo 111. Toda cesión o transmisión del contrato de concesión para la prestación del servicio en Frecuencia Modulada (PM) dará lugar al pago de derechos, a favor del Fondo de Comunicaciones, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Para estaciones de primera categoría, una suma equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales.
2. Para estaciones de segunda categoría, una suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.
3. Para estaciones de tercera categoría, una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo. Esta suma deberá ser pagada por el cesionario del contrato al momento de su suscripción.

Artículo 112. Toda autorización que otorgue el Ministerio de Comunicaciones a los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada, Implicará un pago, a favor del Fondo de Comunicaciones, por una suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual, pagadero dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato.

Artículo 113. Los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada y Frecuencia Modulada deberán cancelar por concepto de servicios auxiliares, en anualidades anticipadas, a favor del Fondo de Comunicaciones, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Por el uso de frecuencias asignadas, una suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual.
2. Por ancho de banda protegido o su equivalente, con separación de veinticinco (25) KHz, una suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual, por sistemas que tengan una capacidad hasta de doce (12) canales y un (1) salario mínimo legal diario por cada canal adicional.
3. Por concepto de potencia de operación:
 - a) Cada equipo de transmisión auxiliar del servicio de radiodifusión sonora con potencia de hasta cincuenta (50) vatios, pagará una suma equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios;
 - b) Cada equipo de transmisión auxiliar del servicio de radiodifusión sonora con potencia mayor a cincuenta (50) vatios, pagará una suma equivalente a Veinticinco (25) salarios mínimos legales diarios;
 - c) Cada sistema de enlace entre estudios y transmisores pagará una suma equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales diarios.

Artículo 114. Los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora deberán pagar, a favor del Fondo de Comunicaciones, por concepto de la solicitud de licencia para programas informativos o periodísticos, una suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales diarios.

Artículo 115. Los Concesionarios del servicio de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada o Frecuencia Modulada o las cadenas radiales con personería jurídica, según sea el caso, deberán pagar, a favor del Fondo de Comunicaciones, por concepto de la solicitud de inscripción de la cadena que organicen, una suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 116. Los derechos que se causen a favor del Fondo de Comunicaciones, de acuerdo con lo establecido este Capítulo, que no fueren pagados en los términos previstos, causarán el interés mensual de mora bancario, que se liquidará mensualmente, y que deberá pagarse con la totalidad de la suma adeudada sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

CAPITULO XI

Sanciones.

Artículo 117. El incumplimiento por parte del concesionario del servicio de radiodifusión sonora, de las normas establecidas en este Decreto, dará lugar a la imposición de sanciones, que impondrá el Ministerio de Comunicaciones mediante resolución motivada y que podrán consistir, según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión en:

1. Multas hasta por una suma equivalente a mil salarios mínimos legales mensuales.
2. Suspensión de las transmisiones hasta por un término de dos (2) meses.

3.Caducidad del contrato de concesión para la prestación del servicio.

Artículo 118. Las multas que se llegaren a imponer por el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias establecidas en este decreto, no podrán ser inferiores al doble valor de la obligación dejada de cumplir.

Artículo 119. La modificación de las características esenciales de una estación de radiodifusión sonora, sin la autorización previa y en debida forma del Ministerio de Comunicaciones, dará lugar siempre a la suspensión inmediata del servicio y a multa no inferior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 120. El Incumplimiento de las normas relativas al contenido de la programación que se difunda a través del servicio de radiodifusión sonora dará lugar a la imposición de multas cuyo valor no será inferior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 121. A toda estación de radiodifusión sonora que opere en el territorio nacional sin el correspondiente contrato de concesión del Ministerio de Comunicaciones, le será suspendido el servicio y decomisados los equipos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 72 de 1989.

CAPITULO XII

Disposiciones finales.

Artículo 122. De conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Constitución Política, todo habitante en el territorio nacional podrá ejercer la locución en los servicios de radiodifusión sonora, sin necesidad de licencia o permiso alguno por parte del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 123. De conformidad con las normas que regulan la materia, el Ministerio de

Comunicaciones podrá autorizar a los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora la utilización de servicios, redes auxiliares y privadas para las estaciones de radiodifusión.

Artículo 124. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 72 de 1989, los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora atenderán las normas internacionales que regulen la materia, y en particular las previstas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, UIT, y de sus organismos normalizadores CCIR y CCITT, o quienes hagan sus veces.

Artículo 125. Los trámites de cesiones y transmisiones de los derechos y obligaciones emanados de los contratos así como las modificaciones de las características esenciales de las estaciones de radiodifusión sonora que se hubieren iniciado antes de la fecha de publicación del presente Decreto, no generarán los derechos pecuniarios de que trata el Capítulo X del presente Decreto a favor del Fondo de Comunicaciones.

Hasta el primero de enero de 1994, las prórrogas de los contratos de concesión del servicio de radiodifusión sonora no generarán los derechos pecuniarios de que trata el Capítulo X a favor del Fondo de Comunicaciones.

Artículo 126 El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 2085 de 1975, 2005 de 1980, 2820 de 1983, 2322 de 1985, 3480 de 1985, 651 de 1988 y 711 de 1990.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 13 de febrero de 1992

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Comunicaciones.

Mauricio Vargas Linares.